

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 1 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, arrima al plenario comunicación mediante la cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y, de existir, la devolución de títulos de depósito judicial a la parte pasiva; de otro lado, en la calenda del 16 de febrero de 2024, la demandada LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA allega comunicación exponiendo algunas irregularidades en el cobro del crédito ejecutado por parte de la cooperativa, solicitando al Despacho la liberación de algunos ordenamientos. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 20 del 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0402

Sevilla - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – COFINCAFE.
EJECUTADOS: LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA
JAIR ARTURO ZAPATA BETANCOUR.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00183-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Procede este Despacho a resolver respecto del escrito arrimado a la foliatura del plenario por el extremo ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – COFINCAFE y con el que depreca terminación del presente proceso ejecutivo; así mismo, se pronunciará esta judicatura al escrito allegado por la ejecutada LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial se avizora que el pasado 1 de diciembre de 2023, el Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, en su condición de mandatario judicial de la cooperativa ejecutante, allega al expediente comunicación mediante la cual solicita la TERMINACIÓN de la presente acción compulsiva, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósito judicial que eventualmente existan de la cuenta del Despacho a la parte pasiva.

Así las cosas, se avizora que esta agencia jurisdiccional, a través del Auto Interlocutorio No.2269 de octubre 19 de 2023, dispuso entre otros ordenamientos, la **SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**, como consecuencia de la apertura del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - NEGOCIACION DE DEUDAS y CONVALIDACION DE ACUERDOS por parte del CENTRO DE

CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS” con sede en Medellín – Antioquia, el cual fue promovido por los ciudadanos LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA con cédula de ciudadanía No.38.755.542 y JAIRO ARTURO ZAPATA BETANCOUR con cédula de ciudadanía No.94.284.028, quienes fungen como demandados en este asunto.

Consecuentemente con lo expuesto, se hace necesario traer a colación algunas de las disposiciones emanadas por la norma procesal y en particular lo atinente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS que se desarrolla a través del operador de insolvencias, el cual en su artículo 548 del Código General del Proceso, el cual precisa:

“**Artículo 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**” (Énfasis y Subrayado del Despacho).

Por su parte, los artículos 555 y 558 del mismo compendio normativo establecen:

“**Artículo 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO.** Una vez celebrado el acuerdo de pago, **los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.**”

“**Artículo 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”

Se colige entonces, del contenido de las normas transcritas, la imposibilidad que le asiste a este juzgado, en el estado actual del proceso, para decretar la terminación de la presente acción ejecutiva, dado que después de aceptada la solicitud de iniciación del procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS cualquier actuación debe ser despojada de efectos, debiendo los procesos ejecutivos continuar suspendidos hasta la verificación del cumplimiento del acuerdo, caso en el cual el operador de insolvencia informará al juzgado para la terminación de la causa.

En ese orden de ideas, se dispondrá no acceder a la súplica de terminación de la causa y se pondrá en conocimiento el contenido de la comunicación allegada

por la parte ejecutante al CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS” con sede en Medellín – Antioquia para las acciones que estime pertinentes.

De otro lado se tiene que, en data 16 de febrero del hogaño, la demandada LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA arrima al paginario escrito a través del cual pone en conocimiento del Despacho algunas situaciones que considera irregulares, las cuales vinculan a la entidad cooperativa ejecutante y su apoderado judicial en esta causa, circunstancia que afirma puso en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Específicamente indica la memorialista haber iniciado proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL donde se entera no tener obligaciones pendientes con la convocada al trámite COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – COFINCAFE, en virtud de lo cual no entiende las razones del desarrollo de la actual ejecución judicial, teniendo en cuenta los pagos realizados por ella, la apropiación de sus aportes por parte de la cooperativa, la subrogación legal asumida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y un acuerdo de pago que, afirma, constituyó con el Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, circunstancia que ameritó el haber escrito a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y solicitar:

- 1. Una vigilancia administrativa a todo el proceso.
- 2. Compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación por las posibles irregularidades aquí presentadas.
- 3. Compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que investigue las posibles malas actuaciones del señor Rendón.
- 4. Ordenar la devolución de los pagos realizados por valor de \$9.000.000 millones de pesos, haciendo su respectiva conversión a valor presente, pagos que se realizaron entre julio de 2022 y septiembre de 2023.
- 5. Ordenar la devolución de los primeros 4 pagos del crédito por \$10.000.000 millones de pesos, se hicieron 4 pagos por valor \$1.317.716; y el crédito por valor de \$1.000.000 se hicieron 4 pagos por valor de \$173.626.
- 6. Ordenar la expedición de mi paz y salvo con la entidad al igual que el de mi esposo y eliminar el reporte negativo ante data crédito o cualquier entidad calificadora de crédito, ya que la deuda fue saneada desde agosto de 2022.
- 7. Levantar la anotación pertinente del embargo que figura sobre el inmueble que se persiguió en el proceso civil.

En la búsqueda de brindar respuesta a lo manifestado por la demandada LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA dispondrá este juzgador, de manera preliminar, hacer un recuento del desarrollo procesal de la causa, a través del presente cuadro:

ACTUACIÓN PROCESAL	PRONUNCIAMIENTO
Interposición de la Demanda	23 de julio de 2021
Mandamiento de Pago	Auto Interlocutorio No.1222 Agosto 18 de 2021
Seguir Adelante la Ejecución	Auto Interlocutorio No.1875 Noviembre 23 de 2021
Liquidación de Costas	Auto Interlocutorio No.228 Febrero 9 de 2022
Liquidación de Crédito	Auto Interlocutorio No.229 Febrero 9 de 2022
Diligencia de Secuestro	24 de junio de 2022
Avalúo y Fija Fecha Remate	Auto Interlocutorio No.1913 Agosto 31 de 2023
SE SUSPENDE PROCESO	Auto Interlocutorio No.2269 Octubre 19 de 2023

Relieva igualmente indicar que el Despacho, durante la evolución de la presente acción ejecutiva, nunca tuvo conocimiento de los pagos, subrogaciones y/o acuerdos de pago suscritos entre las partes, enterándose del abastecimiento total del crédito solo hasta el

1 de diciembre de 2023, cuando Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA en su condición de apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – COFINCAFE, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; petición que, debido a la excesiva carga laboral del Despacho, solo pudo ser resuelta mediante la presente providencia y en sentido negativo, por las razones expresadas previamente y que tienen que ver con la SUSPENSIÓN PROCESAL de la causa, en virtud al trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS iniciado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS” con sede en Medellín – Antioquia.

Se tiene entonces que, debido a la SUSPENSIÓN DEL PROCESO decretada a través del Auto Interlocutorio No.2269 de octubre 23 de 2023, esta judicatura se encuentra inhabilitada para declarar, no solo la terminación de la acción compulsiva y el levantamiento de las medidas cautelares, sino también cualquier petición que tenga relación con ella, como la propuesta por la demandada LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA mediante el escrito arrimado el 16 de febrero de 2024, en virtud de lo cual no serán resueltas por esta instancia jurisdiccional, pero se le brindará información de los medios a través de los cuales las puede materializar.

Respecto de la vigilancia judicial administrativa solicitada se tiene que es un mecanismo de control para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, dirigido a vigilar el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales. Este se ejercerá a petición de parte o de oficio por las SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA donde este ubicado el despacho judicial, en virtud de lo cual, si es el deseo de la instrumentalista, debe dirigirlo a dicha dependencia administrativa de la rama judicial.

En cuanto a la solicitud de compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura por las irregularidades que afirma evidenciar y las actuaciones del profesional del derecho, es el mismo afectado quien se encuentra facultado para su formulación ante las referidas entidades. Así mismo, en lo atinente a la súplica de devolución de dineros, expedición de paz y salvos y eliminación de reportes negativos, encontrándose la obligación ya saldada, deberá dirigirla, con los respectivos soportes de pago, a la entidad financiera, apoyándose eventualmente en la entidad de vigilancia y control del ente cooperativo.

Finalmente, en lo que hace relación a la petición de levantamiento de las medidas cautelares y de las anotaciones que de ello se derivan, se reitera la imposibilidad que le asiste a esta judicatura para hacerlo, en virtud a lo expuesto precedentemente y que tiene relación con la SUSPENSIÓN del proceso por iniciación del trámite de insolvencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición extendida por la parte ejecutante, a través de su gestor judicial Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, de **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva y levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS” con sede en Medellín – Antioquia el escrito de terminación allegado a esta instancia jurisdiccional por el Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – COFINCAFE, a efectos de que sea tenido en cuenta dentro del Proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS iniciado por los concursados LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA y JAIRO ARTURO ZAPATA BETANCOUR. **COMUNIQUESE** por Secretaria del Despacho la presente decisión al operador de insolvencia referenciado para las acciones legales que estime pertinentes.

TERCERO: PRONUNCIARSE respecto de las sindicaciones y cuestionamientos formulados por la demandada LUZ ENITH VALLEJO NOREÑA en la forma dispuesta a través de los considerandos de la presente providencia. **REMITASE** por Secretaria del Despacho copia del presente proveído a la memorialista a través de las direcciones de correo electrónico lucitavallejo@hotmail.com y argoscentenario@live.com.

CUARTO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 DEL
21 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **14d7069e94357136d2aac59fff01affb998a3f02dec447b8438a1b8f787a4b77**
Documento generado en 20/02/2024 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>